

La expresión, en una letra, de la causa por la que se gira, no nova el contrato de cambio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Héctor Castañeda en la causa que sigue con Hurtado Chiong y Cía., sobre contradicción de sentencia. — Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ningún hecho nuevo, ninguna prueba sustancialmente distinta de las actuadas en el juicio ejecutivo se han invocado en este, como fundamento de la acción contradictoria interpuesta por don Luis Capelli, apoderado de don Héctor Castañeda, a fs. 1.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que desestima la demanda.

Lima, junio 15 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 6 de 1935.

Vistos; en discordia de votos, concordada en parte; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fis-

cal; por los fundamentos que aduce; y considerando además: que la expresión, en la letra de que se trata, de la causa porque fué girada, no nova absolutamente el contrato de cambio: que el endoso, por su términos, transmitió la propiedad del título, con sujeción al art. 442 del Código de Comercio, y no pueden oponerse, por consiguiente, al endosatario excepciones relacionadas con el endesante y girador: que, además, estos puntos, esencialmente jurídicos, que no se contraen a hechos susceptibles de mayor o menor investigación, fueron apreciados y decididos en la resolución suprema que puso fin al juicio ejecutivo: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 38, su fecha 2 de abril de 1934, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 28, su fecha 4 de noviembre del año anterior, que declara infundada la demanda contradictoria interpuesta a fs. 1 por el apoderado de don Héctor Castañeda, sin costas; condenaron en las del recurso y en la multa de 200 soles oro a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Cárdenas.**

Atendiendo: a que del tenor de la letra de cambio que ha motivado este juicio contradictorio y de las pruebas actuadas resulta plenamente acreditado que estuvo sujeta, como condición resolutoria, a un convenio determinado en su fecha; que, en esta virtud, importa un verdadero contrato bilateral al que son aplicables las disposiciones pertinentes del C. C.; que estas circunstancias no podían, en consecuencia, ser ignoradas por

el endosatario y tenedor de la letra; por estas consideraciones: mi voto es porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia de vista; y porque reformándola, y revocando la de primera instancia, se declare fundada la demanda; dejando a salvo el derecho del demandado para que lo haga valer en la forma que viere convenirle.

Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 449.—Año 1934.
